MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONSULTA VINCULANTE

Referencia: 02965-2013
Nº CONSULTA:
Nº REGISTRO: 2013-02965
SUBDIRECCIÓN: 13

CONSULTANTE
(nombre o razón social)

(domicilio)
Avda. Ricardo Soriano, 19, 4D
Marbella 29601 MÁLAGA

CONCEPTO IMPOSITIVO
Procedimiento. Residencia

NORMATIVA
Ley General Tributaria, arts. 105 y 106.1

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:
El consultante, de nacionalidad inglesa, es residente en España. No tiene obligación de presentar autoliquidación de IRPF.

CUESTIÓN PLANTEADA:
Cómo puede acreditar su residencia para obtener certificado de residencia fiscal en España.

CONTESTACIÓN:

El consultante manifiesta que pasa los 365 días al año en España y necesita obtener un certificado de residencia fiscal en España.

Para poder justificar la residencia española, la norma prevé que la Administración española pueda emitir certificados de residencia.

La expedición del certificado de residencia por parte de la Administración española está condicionada a que efectivamente resulte probada dicha residencia en España.

En relación con esta necesidad probatoria hay que tener en cuenta lo recogido en el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que dispone lo siguiente:

> *"1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.*
>
> *2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.".*

De acuerdo con este artículo y por lo que se refiere a la acreditación de la residencia en España, es el propio contribuyente el que deberá aportar las pruebas oportunas que acrediten dicha condición, correspondiendo la apreciación y valoración de la prueba a quien tramite el procedimiento.

Por lo que se refiere a los medios de prueba que puede utilizar el contribuyente, el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria señala lo siguiente:

> *"1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.".*

Por tanto, para poder acreditar la residencia fiscal en España, el documento principal de prueba es el certificado de residencia fiscal emitido por la AEAT.

En el supuesto en que dicho certificado de residencia no se pueda obtener, es el propio contribuyente el que tiene que, mediante la aportación de las pruebas o indicios que considere oportunos (certificado de empadronamiento, justificantes de colegios de los hijos, posibles pagos de alquileres, recibos de consumos de luz, teléfono, etc....), probar su residencia en España.

Dichas pruebas o indicios, de conformidad con el principio ampliamente reconocido por los tribunales españoles de "valoración conjunta de la prueba", serán valorados conjuntamente con la existencia de otras pruebas o indicios relevantes, todo ello a efectos de finalmente poder determinar o no la residencia fiscal en España del contribuyente.

Nº REGISTRO: 2013-02965

3

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA
Nº de Registro: 007844-13
Nº Consulta/Informe V3107-13
Fecha: 18/10/2013

Madrid, 10 de octubre de 2013
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE FISCALIDAD INTERNACIONAL

Roberta Poza Cid